

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-28/2010.

**ACTOR: BERUMEN Y
ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: CARLOS
VARGAS BACA Y MAURICIO
HUESCA RODRIGUEZ**

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del asunto general identificado con la clave SUP-AG-28/2010, promovido por Berumen y Asociados, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, para impugnar la sentencia de veintiocho de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente del recurso de apelación número RA-01/2010, mediante la cual confirmó la diversa resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador número 18/2009, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, incoado contra la persona moral hoy quejosa y otra, y,

RESULTANDO:

ÚNICO. Antecedentes.

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

I. Mediante escrito de veintidós de junio de dos mil nueve, la empresa denominada Berumen y Asociados, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, presentó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima, la *“SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR O DIFUNDIR ESTUDIOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS O SONDEOS SOBRE LA INTENCIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS O CONTEOS RÁPIDOS SOBRE LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DEL ESTADO DE COLIMA”*.

II. El veintiocho de junio siguiente, se publicó en el rotativo de circulación local denominado “Milenio Colima”, una encuesta realizada por la empresa Berumen y Asociados, S.A. de C.V., respecto a las candidaturas de Gobernador del Estado y presidentes municipales de Colima y Manzanillo, publicando el rotativo en mención como nota principal, lo siguiente: *“Según una encuesta realizada por Berumen, los tres priistas tienen ventaja en sus contiendas.- Mario, Nacho y Nabor llevan la preferencia”* y en sus páginas interiores números 6, 7 y 8, se publicó la encuesta realizada por dicha empresa, los días veintidós al veinticinco de junio de dos mil nueve, con motivo

del proceso electoral 2008-2009, que se llevaba a cabo en el estado de Colima.

III. Mediante acuerdo número 69, de treinta de junio de dos mil nueve, el Instituto Estatal Electoral de Colima dio respuesta a la referida solicitud de autorización para publicar o difundir estudios de opinión, encuestas, conteos rápidos y sondeos sobre la intención del voto del día de la jornada electoral, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, en el sentido de no conceder acreditación a dicha persona moral para tales efectos y, en consecuencia, se ordenó instaurar en su oportunidad el procedimiento administrativo sancionador en contra de la sociedad hoy actora y el Periódico "Milenio".

IV. El diecinueve de noviembre del año pasado, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Colima, actuando ante el Consejero Secretario Ejecutivo de ese órgano, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de Berumen y Asociados, S.A. de C.V., y el periódico "Milenio", mismo que se radicó con el número 18/2010, del índice de ese instituto electoral.

V. Seguido el procedimiento administrativo sancionador por sus trámites legales correspondientes, el cuatro de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dictó resolución en el sentido de declarar fundados los hechos imputables a las personas morales aludidas en el punto que antecede e imponiéndoles, respectivamente, una sanción consistente en una multa por el equivalente a mil días del

salario mínimo vigente en la zona geográfica a la que corresponde el estado de Colima, misma que, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

[...]

TERCERA. Estudio de fondo.

- 1.- Esta autoridad electoral como responsable de la organización, desarrollo y en particular de la vigilancia de los procesos electorales, se dio cuenta de los actos, que tanto la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. " y el rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA", cometieron en contra de lo dispuesto en el numeral 216 del Código Electoral del Estado, así como de lo dispuesto en los puntos primero y octavo del acuerdo número 09 de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho) dictado por este órgano superior de dirección durante el pasado Proceso Electoral 2008-2009.
- 2.- En síntesis las conductas señaladas como infractoras por esta autoridad electoral por parte de la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." y el rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA", son:
 - A. Respecto a "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.", de acuerdo con los archivos existentes en este Instituto Electoral del Estado, dicha persona moral entregó escrito de solicitud de acreditación sin reunir todos los requisitos señalados en los puntos primero, tercero y cuarto del acuerdo número 09 del Proceso Electoral 2008-2009, por lo que no obtuvo por parte de este Consejo General la acreditación correspondiente para llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión sobre cuestiones electorales desde el inicio de las campañas del Proceso Electoral 2008-2009, hasta el cierre oficial de las casillas el día 05 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve); no obstante dicha empresa realizó un estudio de opinión para las campañas de Gobernador del Estado y presidentes municipales de Manzanillo y Colima, los días 22 (veintidós) al 25 (veinticinco) de junio del año próximo pasado, tal como consta en la publicación del domingo 28 (veintiocho) de junio de 2009 (dos mil nueve) del rotativo de circulación estatal "MILENIO COLIMA".
 - B. En relación al periódico "MILENIO COLIMA", las imputaciones que se hacen en su contra, son en relación a la publicación del domingo 28 (veintiocho) de junio (de 2009 (dos mil nueve) de las encuestas por "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE

C.V.", con relación a las campañas de Gobernador del Estado y Presidentes municipales de Manzanillo y Colima, por no contar dicha publicación con la acreditación otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con el punto octavo del acuerdo número 09 del 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho) del Proceso Electoral 2008-2009.

- 3.- En relación a lo antes mencionado, se puede concluir que las conductas realizadas por la persona moral " BERUMEN Y ASOCIADOS S.A. DE C.V." y el rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA", contravienen lo dispuesto en el artículo 216 del Código Electoral del Estado, así como lo dispuesto por este órgano electoral en el multicitado acuerdo número 09 de fecha 12 (doce) de diciembre del año 2008 (dos mil ocho), con relación a la realización de encuestas o sondeos de opinión electorales y sus publicaciones durante el Proceso Electoral Local 2008-2009.
- 4.- Es oportuno mencionar, que tal como se expuso en el resultando segundo de la presente resolución, la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. de C.V.", a través de su representante legal, Licenciado Gaspar Guillermo Reza Maqueo, presentó una solicitud para llevar a cabo encuestas o sondeos sobre la intención del voto de los ciudadanos o conteos rápidos sobre las tendencias de la votación e día de la jornada electoral de las elecciones para Gobernador del Estado de Colima y elecciones para presidentes municipales de Colima y Manzanillo, del dicha solicitud se advierte que las encuestas se realizarían el día de la jornada electoral, es decir, encuestas de salida, por el contenido de su proemio. Asimismo, es necesario mencionar que en dicha solicitud de acreditación se omitió señalar lo dispuesto en el punto primero del acuerdo número 09 del Proceso Electoral 2008-2009, que a la letra dice:

'PRIMERO: Quien realice o pretenda realizar encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión sobre cuestiones electorales desde el inicio de las campañas del proceso electoral 2008-2009, hasta el cierre oficial de las casillas el 5 de julio de 2009, deberá entregar, con anticipación al inicio de tales actividades, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, una explicación pormenorizada de la metodología que seguirá en el desarrollo de las mismas, en donde invariablemente expresará la duración, lugar de aplicación y finalidad de la encuesta o sondeo de opinión'.

Toda vez que en la misma no se dice cuánto tiempo durarán las encuestas o sondeos de opinión, los lugares de aplicación y la finalidad de las mismas, así pues se sigue entendiendo que tales encuestas se realizarían el día de la jornada electoral. Respecto a los requisitos señalados en el punto cuarto del acuerdo citado, la solicitud en mención contiene:

- a) Nombre de la persona física o moral que solicita la acreditación;
- b) Domicilio legal de la persona física o moral, en donde se encuentre el asiento de la administración general de sus negocios, pero no señaló un domicilio en la ciudad de Colima, Colima, para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual se requiere desde el acuerdo número 09 del 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho);
- c) Especificación de las elecciones respecto de las cuales pretende realizar las encuestas, sondeos o estudios de opinión;
- d) Indicación general de la técnica metodológica que se implementará; y,
- e) El compromiso expreso de sujetar su actuación a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, así como a los presentes criterios y demás acuerdos emitidos por el Consejo General.

Ya que de dicha solicitud se desprendía el hecho de que las respectivas encuestas se llevarían a cabo el día de la jornada electoral, celebrada el 5 (cinco) de julio del año 2009 (dos mil nueve), esta autoridad consideró que ya no estaba en tiempo tal petición, puesto que de conformidad a lo determinado por el Consejo General en el punto tercero del acuerdo número 09 del pasado proceso electoral, que a la letra dice: "TERCERO: Si la encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión la realiza una persona física o moral exclusivamente para el día de la Jornada Electoral del próximo 5 de julio de 2009, deberá solicitar por escrito al Consejo General su debida *acreditación, durante los primeros 10 días del mes de junio de 2009*", la solicitud se hizo extemporáneamente, es decir, el día 22 (veintidós) de junio del año próximo pasado.

Así pues, el día 25 (veinticinco) de junio de 2009 (dos mil nueve), llegó a las oficinas que ocupa este órgano electoral, un escrito aclaratorio por parte del Licenciado Gaspar Reza Maqueo, Representante Legal de "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE CV.", donde señaló su domicilio fiscal en la Ciudad de México, Distrito Federal y otro en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, sin cumplir con lo dispuesto en el inciso b) del punto cuarto del acuerdo número 09 del Proceso Electoral 2008-2009, respecto al domicilio que debía de señalar en esta Ciudad Capital para oír y recibir toda clase de notificaciones. Asimismo, en dicho escrito hizo la petición para publicar los resultados de encuestas preelectorales en el rotativo "MILENIO COLIMA", e hizo la aclaración de que en su primera solicitud no se refería a encuestas de salida, sino a encuestas preelectorales. Pero aun así, no se indicaron los

requisitos señalados en el punto primero del multicitado acuerdo número 09, los cuales son:

- a) Duración,
- b) Lugar de aplicación y
- c) Finalidad de la encuesta o sondeo de opinión.

Además, que de su escrito se desprende que está poniendo en conocimiento de esta autoridad el que realizó encuestas electorales que pretende publicar, esto es, no puso en conocimiento de esta autoridad la metodología que aplicaría en encuestas por realizarse, que es lo que obliga el acuerdo que emitió este Consejo General.

5. El Consejo General aun sin resolver sobre la solicitud de acreditación para llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión electorales por parte de la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE CV." Tuvo conocimiento de la publicación por parte del rotativo de circulación local denominado "MILENIO COLIMA", del día domingo 28 (veintiocho) de junio de 2009 (dos mil nueve), en donde aparece en su primera página, como nota principal, la siguiente: *"Según una encuesta realizada por Berumen, los tres priistas tienen la ventaja en sus contiendas, Mario, Nacho y Nabor llevan la preferencia, dicha nota continua en las páginas 6, 7 y 8 del mismo rotativo, en la cual se menciona que tales encuestas se llevaron a cabo durante los días del 22 (veintidós) al 25 (veinticinco) de junio de 2009 (dos mil nueve).*

Luego entonces, de lo anterior se desprende que la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." dio inicio a la realización de las encuestas o sondeos de opinión para las elecciones de Gobernador del Estado y presidentes municipales de Manzanillo y Colima, el mismo día en que se presentó el primer escrito de solicitud ante este órgano electoral, es decir, que inició con tales encuestas sin haber presentado con anticipación al inicio de tales actividades, una explicación pormenorizada de la metodología que seguiría en el desarrollo de las mismas, en donde invariablemente expresara la duración, lugar de aplicación y finalidad de la encuesta o sondeo de opinión, y sin tener aun la acreditación por parte del Consejo General; por lo que si bien es cierto que con fecha 22 (veintidós) de junio de 2009 (dos mil nueve) presentó un escrito ante este Consejo General para manifestar su deseo de realizar encuestas, también lo es que en el mismo refiere serían efectuadas el día de la jornada electoral, además llevó a su publicación encuestas que realizara sin haberse ajustado a lo establecido en el citado acuerdo 09 que emitiera este

Consejo General, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 216 del Código Electoral del Estado, que a la letra dice:

"ARTICULO 216.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL"

Dichos criterios generales se determinaron por esta autoridad electoral en el acuerdo número 09 de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho) del pasado Proceso Electoral, luego entonces dichos actos cometidos por la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.", también contravienen lo establecido en el acuerdo en cita dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

6.- En relación a los puntos violados por parte de la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." del multicitado acuerdo número 09, primeramente es necesario hacer mención de lo determinado en el punto primero de dicho acuerdo, transcrito en supralíneas, toda vez que la empresa mercantil nombrada tenía que entregar con anticipación al inicio de la realización de las encuestas o sondeos de opinión, materia de la presente resolución, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, una explicación pormenorizada de la metodología que seguiría en el desarrollo de las mismas en donde invariablemente expresara la duración, lugar de aplicación y finalidad de la encuesta o sondeo de opinión, y no entregar tal metodología adoleciendo de datos que obliga el acuerdo de Consejo General debe contener el día que según la publicación del rotativo "MILENIO COLIMA" y la no objeción por parte de "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." en su escrito de contestación, dieran inicio los trabajos para llevar a cabo las encuestas en mención, amén de haber señalado que las mismas serían efectuadas el día de la jornada electoral; en tal virtud, dicha situación es violatoria de lo dispuesto por este Consejo General, ya que ni siquiera había una autorización de esta autoridad para la realización de las encuestas sobre las elecciones de Gobernador del Estado y presidentes municipales de Manzanillo y Colima.

Por otra parte, y como se manifestó en el punto número 4 de la presente consideración, la solicitud presentada por "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.", el día 22 (veintidós) de junio de 2009 (dos mil nueve), no contenía todos los requisitos necesarios para otorgarle a la misma la acreditación para llevar a cabo encuestas electorales, en el entendido según su escrito

de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2009 (dos mil nueve) es lo que solicitaba, siendo además notorio que su petición era respecto a las encuestas que se realizan durante la jornada electoral, mejor conocidas como encuestas de salida. En relación al segundo escrito recibido el 25 (veinticinco) de junio de 2009 (dos mil nueve), en donde el Licenciado Gaspar Guillermo Reza Maqueo, Representante Legal de "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." solicita publicar encuestas en el rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA" y además menciona que en su primera solicitud no se refería a las llamadas encuestas de salida, conteniendo la aceptación expresa de haber efectuado encuestas respecto de la elecciones en Colima, sin haber presentado antes escrito colmando las exigencias del acuerdo 09 emitido por el Consejo General para el pasando proceso electoral y por ende sin contar con la acreditación correspondiente.

En tal virtud, este órgano superior de dirección dictó el acuerdo número 69 de fecha 30 (treinta) de junio de 2009 (dos mil nueve), en el cual resolvió no otorgarle la acreditación para realizar encuestas de salida a la multicitada persona moral, por encontrarse fuera del tiempo para solicitarla, y porque además este Consejo General se había pronunciado de manera definitiva respecto de la concesión de acreditaciones a empresas encuestadoras, conteos y sondeos rápidos y estudios de opinión referentes a la jornada electoral, emitiendo para tal efecto el acuerdo número 65 del 15 (quince) de junio de 2009 (dos mil nueve), por lo que resultó improcedente otorgar la acreditación de mérito a la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V."

Y toda vez que la publicación de las encuestas que realizará "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." por parte del rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA", se efectuó el día domingo 28 (veintiocho) de junio del año próximo pasado, era innecesaria la acreditación que este órgano electoral pudiera otorgar a la empresa encuestadora, ya que dichas encuestas se habían llevado a cabo y además estaban publicadas, por lo que esta autoridad determinó, mediante el acuerdo número 69 de fecha 30 (treinta) de junio de 2009 (dos mil nueve), instaurar el procedimiento administrativo sancionador electoral que establece el acuerdo número 08 de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), en contra de la empresa moral señalada y del periódico "MILENIO COLIMA", con la finalidad de conceder a los mismos la garantía de audiencia respecto de los actos que en el acuerdo 69 y en la presente resolución se les imputan.

7.- Respecto a la conducta del rotativo "MILENIO COLIMA", en relación a la publicación de las encuestas que llevara a

cabo la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." es necesario transcribir lo que a la letra se determinó por este órgano electoral en el punto octavo del acuerdo número 09 de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), el cual dice:

"OCTAVO: La divulgación de resultados de cualquier encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión, invariablemente deberá contener las características metodológicas antes dispuestas, haciendo además accesible su lectura e interpretación, incluyendo en cada caso la acreditación otorgada por el Consejo General, sin que esto implique que dicho órgano de dirección avale la calidad del proceso de recolección de datos, metodología, interpretación de los resultados o cualquier otra conclusión derivada de la encuesta o sondeo de opinión de que se trate.

Como puede observarse en el ejemplar del rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA", de fecha 28 (veintiocho) de junio de 2009 (dos mil nueve), que forma parte integrante del expediente que nos ocupa, se publicó las encuestas realizadas por "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.", respecto de las elecciones de Gobernador del Estado y presidentes municipales de Manzanillo y Colima, dando la explicación de la metodología que siguió la empresa mercantil en mención, señalando los días en que realizaran y plasmando los resultados obtenidos; pero en tal publicación efectuada por "MILENIO COLIMA" no se encuentra en ningún apartado la acreditación que debía otorgar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para su publicación. Luego entonces, el rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA" debía cerciorarse de si existía o no una acreditación por parte de este órgano electoral para realizar y publicar tales encuestas, e incorporar a la publicación la respectiva acreditación; de tal manera, dicho periódico violentó una de las disposiciones dictada por esta autoridad electoral.

CUARTA: Valoración de la prueba.

La prueba que dio inicio a este Procedimiento Administrativo Sancionador, es el ejemplar del rotativo de circulación local denominado "MILENIO COLIMA", de fecha domingo 28 (veintiocho) de junio de 2009 (dos mil nueve), el cual forma parte integrante del expediente que nos ocupa y que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, hace prueba plena, ya que los demás elementos que obran en el expediente 18/2009, las afirmaciones de "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." y "MILENIO COLIMA", la verdad conocida y el recto raciocinio de las relación que guardan entre sí, genera convicción sobre la veracidad de los hechos que dieron origen a este Procedimiento Administrativo Sancionador, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Estatal del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTA: Individualización de la sanción.

De lo establecido en la consideración tercera, por las razones ahí expuestas, este Consejo General llega a la conclusión de que la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." y el rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA", transgredieron lo preceptuado por el artículo 216 del Código Electoral del Estado, así como los puntos primero y octavo del acuerdo número 09 de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho) del Proceso Electoral 2008-2009, el primero al haber efectuado encuestas o sondeos de opinión de carácter electoral sobre las elecciones de Gobernador del Estado y presidentes municipales de Manzanillo y Colima, sin haber entregado con anticipación al inicio de la realización de encuestas, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, una explicación pormenorizada de la metodología que siguiera en el desarrollo de las mismas, en donde debió expresar la duración, lugar de aplicación y finalidad de las encuestas o sondeos de opinión, y sin obtener por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado la debida acreditación para llevarlas a cabo, y el segundo de los nombrados, por publicar las encuestas efectuadas por la primera, sin contar ésta con la autorización necesaria, siendo obligación del rotativo "MILENIO COLIMA" incluir en la publicación de tales encuestas electorales la acreditación otorgada por este órgano superior de dirección.

Por lo anterior y atendiendo a la obligación constitucional que este órgano tiene que llevar a cabo un análisis de las circunstancias del caso y las propias de los infractores, para la individualización de las sanciones que deba aplicar al caso concreto, es oportuno señalar lo establecido en el punto décimo del acuerdo número 09 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), emitido por este Consejo General en el transcurso del Proceso Electoral 2008-2009.

'DÉCIMO: La infracción a los anteriores puntos de acuerdo, será sancionada por el Consejo General con multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo vigente en la Entidad, la cual deberá ser cubierta por la persona física o moral que hubiese cometido la violación, misma que deberá ser pagada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de su notificación. En caso de que el infractor se oponga al pago se podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado el cobro de la misma, aplicando para ello el procedimiento económico coactivo a que alude el artículo 339 del Código Electoral del Estado'.

En virtud de las anteriores manifestaciones, resulta justo y

equitativo imponer a la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." y al rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA", con fundamento en lo establecido en el punto décimo del acuerdo número 09, citado en supralíneas, una multa a cada uno de ellos equivalente a 1000 (mil) días de salario mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima. Asimismo, deberá conminárseles para que, en lo futuro, se abstengan de continuar realizando los actos que motivaron la imposición de dicha sanción.

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo, en ejercicio de los artículos 86 Bis, base IV, inciso B), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 163, fracciones XI y XLIV, 215, primer y segundo párrafo, 216, 339 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, al punto décimo del acuerdo número 9 de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho) y al punto tercero del acuerdo número 69 de fecha 30 (treinta) de junio del año 2009 (dos mil nueve), así como de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación aplicable en lo conducente en forma supletoria por determinación del acuerdo número 08 de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), este Consejo General emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declaran fundados los hechos imputables a la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." y al rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA", por ser actos cometidos en contravención de lo dispuesto en el artículo 216 del Código Electoral del Estado, así como los puntos primero y octavo del acuerdo número 09 de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho) emitido por este Consejo General en el desarrollo del Proceso Electoral 2008-2009, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO: Dada la infracción determinada en términos de las consideraciones tercera, cuarta y quinta de esta resolución, atribuible a la a la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." y al rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA", se impone a cada uno de ellos una multa por la cantidad de 1000 (mil) salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la cual deberá ser cubierta ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de su notificación.

TERCERO: En caso de que la persona moral "BERUMEN Y

ASOCIADOS, S.A. DE C.V." y el rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA" se opongan al pago, esta autoridad electoral solicitará a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado el cobro de la misma, aplicando para ello el procedimiento económico coactivo a que alude el artículo 339 del Código Electoral del Estado.

CUARTO: Notifíquese por conducto del Consejero Secretario Ejecutivo a la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." y al rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA" de la presente resolución, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese por conducto del Consejero Secretario Ejecutivo a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales conducentes.

SEXTO: En términos de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de Colima, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Así lo aprobaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

[...]

VI. Disconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Colima el veintiséis de marzo del presente año, Berumen y Asociados, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer al Tribunal Electoral del Estado de Colima, mismo que fue radicado con el número RA-01/2010.

Previo los trámites legales correspondientes, el citado Tribunal Electoral dictó sentencia el veintiocho de abril del año en curso, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, como se observa a continuación:

[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º inciso b), 46 y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, ya que la resolución combatida fue notificada el 18 dieciocho de marzo del año en curso al actor y el medio de impugnación en estudio se recepcionó por medio de la autoridad responsable el 22 veintidós del mismo mes y año, por lo tanto, dicho medio de impugnación se interpuso en tiempo y forma.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, ya que el promovente tiene acreditado, que

es representante legal de BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. de C.V., persona moral que fue parte condenada en el procedimiento administrativo sancionador. Además, porque su pretensión fue desestimada dentro del Resolución Número 1, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 04 cuatro de marzo del presente año, dictada en la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2009-2011 dos mil nueve dos mil once. Como consecuencia de ello, la violación cometida a lo dispuesto en artículo 216 del Código Electoral del Estado, en relación a los puntos primero y octavo del Acuerdo Número 09 del 12 doce de diciembre de 2008.

D).- PERSONERÍA. El Recurso fue promovido por conducto del Ciudadano GASPAR REZA MAQUEO, en su carácter de representante legal de Berumen y Asociados S.A. de C.V., con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTO DEFINITIVO Y FIRME. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la Resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio y análisis de los agravios y constancias que integran el presente expediente:

CUARTO.- Los agravios vertidos por el promovente, en su escrito recursal y el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable no se transcriben, por cuestiones de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados a los autos.

QUINTO.- Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el Informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, es determinar si la multa impuesta por la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada y acorde a lo establecido al artículo 216 del Código Electoral del Estado, conforme al punto DÉCIMO del acuerdo número 9 de fecha 12

diciembre 2008; además, si la autoridad administrativa originaria cuenta con facultades para imponer dicha sanción.

El actor señala como agravios lo siguiente:

1.- Que El Instituto Electoral del Estado, le impuso una multa de 1000 mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, por una conducta, realizada y que dentro del Código Electoral del Estado no disposición legal alguna, que tipifique dicha sanción y menos por el incumplimiento a las reglas que establece el artículo 216 del Código Electoral.

Que por lo tanto, la imposición de dicha sanción no tiene fundamento legal alguno pues la autoridad responsable solamente puede aplicar sanciones conforme al código y dentro de este no se encuentra como conducta sancionable la realizada por la parte actora, considerando que se violaron los artículos 326 al 337 del Código Electoral en cita por una inexacta aplicación de la autoridad responsable.

2.- Que se viola el artículo 163 del Código Electoral del Estado. Y que el punto Décimo del Acuerdo Número 09 del 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, transgrede el artículo 163 y las disposiciones contenidas en el libro Séptimo de la ley comicial.

Que al Instituto Electoral del Estado, no le fue conferida la facultad de imponer sanciones diferentes a las que establece el mencionado libro Séptimo.

Por ello considera que la sanción que se le impuso no tiene fundamento legal, ya que esta no está prevista como sanción en el Código Electoral solicitando que se declare la ilegalidad de la misma y como consecuencia se deje insubsistente la imposición de esta multa.

SEXTO.- Dentro del Expediente RA-01/2011 obran los siguientes medios probatorios:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2009-2011 dos mil nueve dos mil once, en la cual se aprobó la resolución impugnada.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la Resolución número 01 emitida el día 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Cédula de notificación fijada en los estrados del Consejo General el día 23 veintitrés de marzo de 2011 dos mil once, mediante la cual se hizo del

conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite al H. Tribunal Electoral del Estado.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 34, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acuerdo que impugna el recurrente.

5.- Expediente No. 18/2009, correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en virtud de lo ordenado por el punto tercero del Acuerdo Número 69 del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho-dos mil nueve, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve; mismo de donde deviene la resolución que hoy se impugna.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 34, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acuerdo que impugna el recurrente.

Documentales que obran en autos y se desahogan por su propia naturaleza.

Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Como apoyo es importante, transcribir las siguientes disposiciones legales.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 16.- *(Se transcribe)*

...

Artículo 40.- *(Se transcribe)*

Artículo 41.- *(Se transcribe)*

Artículo 116.- *(Se transcribe)*

**Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Colima**

"Artículo 86 BIS.- *(Se transcribe)*

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

"ARTÍCULO 1º.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 145.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 147.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 148.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 163.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 192.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 215.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 216.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 326.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 327.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 328.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 329.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 330.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 331.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 332.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 333.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 334.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 335.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 336.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 337.- *(Se transcribe)*

De las disposiciones legales transcritas se puede deducir:

Que la constitución General de la República, establece como garantía constitucional, que toda autoridad al emitir una

resolución, deberá fundar y motivar el sentido de ésta, en ella se establecerán los fundamentos legales aplicables al caso, guardando una relación directa y lógica con los hechos controvertidos.

Como garantía constitucional, todo gobernado debe tener seguridad de que al emitirse una sentencia, en la que formó parte, se pronuncie con estricto apego a los principios constitucionales, y de acuerdo a la ley secundaria procesal que le corresponda; garantizándose con ello el principio de legalidad.

A su vez, nuestra Constitución Política Federal, en su artículo 40 establece que el estado mexicano optó por una forma de gobierno federal, significando que está constituido en una federación, se compone de entidades federativas, que son independientes en cuanto a su régimen jurídico interno, pero unidas mediante un pacto federal.

El poder del estado mexicano tiene su origen en el pueblo, ejerciendo su soberanía por medio de los poderes de la unión en cuanto a que compete al sistema Federal, y en cuanto al poder de las entidades federativas, se ejerce a través de los congresos locales; el ejercicio de éstos deberá ser conforme a la constitución Federal.

El artículo 116 de nuestra carta magna, regula la forma de cómo se ejerce el pacto federal en las entidades federativas, señalando que el poder público se dividirá para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial, éstos, se organizarán conforme a lo que establezca la propia Constitución de cada una de las entidades federativas.

En materia electoral, la Constitución Política de cada estado, garantizará que las elecciones se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

En dichas Constituciones locales, se deben establecer como principios rectores en materia electoral, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Las autoridades encargadas de organizar las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en la toma de decisiones. Especialmente las autoridades administrativas organizadoras de las elecciones en el estado, tienen facultad para establecer, reglamentar e imponer sanciones por el incumplimiento a las reglas que se fijen al inicio del proceso electoral, lo anterior tiene como objeto que los comicios se desarrollen en armonía, tranquilidad, transparencia,

todo ello por el interés social que reviste la democracia.

En los estados debe existir un sistema de medios de impugnación, para que los actores de dicho proceso, puedan impugnar las resoluciones que emitan los órganos electorales; expresamente se deben regular las causales de nulidad de la elección, también se debe contar con un capítulo de delitos electorales, para sancionar a todas aquellas personas que infrinjan la ley comicial.

El artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece, que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo deberá llevarse a cabo a través de elecciones libres y auténticas.

Las elecciones del estado, serán organizadas por el Instituto Electoral del Estado, organismo autónomo e independiente en el desempeño de sus funciones; cuenta con la facultad de observación electoral, otorgar prerrogativas y derechos a las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, **"regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales,"** cómputo, declaración de validez y otorgamiento de constancias entre otras funciones.

Esta institución administrativa electoral, cuenta con facultades exclusivas para la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales; cuyo objetivo es; preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad federativa, garantizar en términos generales el inicio, desarrollo y conclusión de los procesos electorales en el Estado, de acuerdo a los términos y procedimientos que marca la ley especial.

Para llevar a cabo esta importante función, cuenta con atribuciones especiales, que sin ellas, sería imposible conseguir un resultado objetivo en el desarrollo de la elección electoral; entre éstas atribuciones cuenta con la facultad de investigar hechos y acontecimientos que sucedan durante el proceso, que sean motivo de sanción; para lo cual, al inicio del proceso emite acuerdos en pleno, que regulan la participación e intervención de diversas instituciones y personas, que se ven involucradas en el desarrollo de los comicios, entre las personas que intervienen encontramos a los medios de comunicación, encuestadoras, observadores electorales, etc.

Dentro de las sanciones que puede imponer el Instituto Electoral en el Estado, con motivo de su función, se encuentran las que se contemplan en los acuerdos que emite para regular las encuestas o sondeos de opinión electoral al inicio del proceso.

Los acuerdos que emita este Instituto Electoral, se tienen que publicar en el Periódico Oficial del Estado para el debido conocimiento y observación.

En dichos acuerdos, se contemplan las reglas que deben de cumplir los involucrados en el proceso electoral, entre ellos los medios de comunicación, encuestadoras, observadores electorales, etc.

En el proceso electoral, quien tenga la intención de llevar a cabo publicaciones de encuestas o sondeos, debe contar con la anuencia del Instituto Electoral del Estado.

Lo mismo sucede cuando las personas físicas o morales pretenden llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer al público; es necesario que cuenten con la autorización del Instituto Electoral del Estado; obligación que deviene de los acuerdos emitidos al inicio del proceso electoral por el Instituto Electoral del Estado y artículo 216 del Código Electoral del Estado.

El incumplimiento de dichas reglas trae como consecuencia que se imponga una sanción a quienes las infrinjan; reglas previstas en el mismo acuerdo que emite la autoridad administrativa local, al inicio del proceso y que se dan a conocer al público en general para su debida observación.

Finalmente el Instituto Electoral del Estado, conoce e investiga las infracciones cometidas al Código Electoral y su marco normativo por las personas involucradas en el desarrollo del proceso electoral.

De ahí que, en base a esta normatividad electoral, el Instituto Electoral del Estado, es el organismo administrativo encargado del desarrollo del proceso electoral en esta entidad federativa, cuenta con facultades para reglamentar, investigar y sancionar, a quienes infringen la norma comicial.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

El actor, en síntesis señala como agravio, que el Instituto Electoral del Estado le impuso una multa de 1000 mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, por haber publicado una encuesta de sondeo en el medio de comunicación milenio, sin fundamento y además que dicha conducta no se encuentra establecida en el código electoral del estado y que por lo tanto dicha infracción carece de fundamentación y motivación.

Previo al estudio de los agravios que se expresan éstos deben contener razonamientos tendentes a combatir los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal, por su omisión, indebida aplicación, o bien, por su incorrecta interpretación o una inadecuada valoración de pruebas en perjuicio del impugnante.

Es así, desde luego, porque la esencia del recurso de apelación para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que el actor exprese la causa de pedir, sin exigir para ello una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, como lo ha sostenido la Sala Superior en las tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, consultables, respectivamente, bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 21 a 23; no por ello es admisible que se omitan precisar los motivos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

El agravio que hace consistir el actor, es infundado; lo anterior es así, porque la autoridad responsable al emitir la resolución número 1 de fecha 4 marzo 2010, relativo al procedimiento administrativo sancionador número 18/2009, fundamenta su decisión, en el punto DÉCIMO del Acuerdo Número 9 de fecha 12 doce diciembre de 2008 dos mil ocho.

El mencionado acuerdo fue emitido por la hoy autoridad responsable, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 163 fracción XXXIX, XL y XLIV del Código Electoral del Estado.

Al inicio del proceso, el Instituto Electoral del Estado, tiene la obligación de emitir acuerdos con el objeto de reglamentar la organización y el desarrollo de las elecciones; con el fin de que éstas se lleven a cabo conforme a los objetivos generales de una elección democrática.

De conformidad con el artículo 86 BIS fracción IV, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima,

el Instituto Electoral del Estado, llevará a cabo todas las actividades para el desarrollo de la elección en el tiempo que corresponda, entre ellas la observación electoral, otorgar los derechos y prerrogativas a los partidos políticos y agrupaciones del mismo carácter, **"llevar a cabo todas aquellas actividades tendientes a la preparación de la Jornada Electoral y entre éstas, regular el procedimiento y métodos de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales."**

El procedimiento de regulación de las encuestas y sondeos que establece la Constitución Política del Estado de Colima, tiene un objetivo primordial e indispensable en la organización y desarrollo del quehacer democrático en el Estado; por ello, el constituyente estableció como atribución única para su desarrollo, a la autoridad administrativa electoral en el Estado.

La finalidad de regular las encuestas o sondeos conlleva una gran responsabilidad para el Instituto Electoral del Estado, pues el ejercicio de esta actividad, normalmente es llevada a cabo por medios de comunicación o empresas cuyo fin es informar a la población sobre resultados de sondeo en cuanto a la preferencia de votos hacia determinado candidato y sobre un determinado período; de ahí que, sea importante regular el desarrollo de esta actividad por parte de la autoridad electoral.

Reviste de gran trascendencia e importancia, el que la autoridad administrativa electoral regule esta actividad, pues de la forma en que se desarrolle conlleva el riesgo de que la población pueda ser mal informada, si no se cumple con los requisitos técnicos científicos que deben cumplir por parte de las encuestadoras al momento de llevar cabo tal actividad, y esto, perjudicaría principalmente a la sociedad por la falta de una información verídica en su contenido.

La sociedad debe de contar con información eficaz y verídica por parte de las empresas y medios de comunicación que emitan las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, pues, no se debe de olvidar que de la información que se publique influye en la preferencia de los electores, sobre todo tomando en cuenta los tiempos tan cortos en que se llevan a cabo las campañas electorales.

De ahí que reviste la importancia, que la autoridad administrativa electoral, debe regular durante el proceso electoral quién y cómo se llevarán a cabo las encuestas o sondeos de opinión en materia electoral.

Esta facultad constitucional que se otorga al Instituto Electoral del Estado, como organizador de las elecciones en la entidad, se ve regulada en los artículos 215 y 216 del código comicial;

en éstos, se establecen que para publicar encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, desde el inicio de las campañas, hasta el cierre oficial de las casillas del día de la elección, se debe entregar una copia del estudio completo al presidente del Instituto Electoral del Estado, si esta encuesta se difunde en algún medio de comunicación. En caso de que una persona física o moral pretenda llevar a cabo una encuesta por muestreo sobre las preferencias electorales, se debe de adoptar criterios generales de carácter científico, mismos que serán determinados por el Instituto Electoral del Estado.

A lo anterior, se puede concluir que para llevar a cabo ambas actividades, ya sea por personas físicas o morales o que soliciten u ordenen su publicación, es necesario que se autorice previamente por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicha actividad.

El objetivo de exigir estos requisitos es precisamente por la trascendencia social, y evitar que se difundan encuestas o sondeos, o se levanten encuestas por muestreo que desorienten a la población y que tengan como consecuencia un ataque al verdadero sentido democrático de la entidad federativa.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que contrario a lo afirmado por el accionante el Instituto Electoral del Estado, sí cuenta con facultades para emitir acuerdos generales que regulen la realización de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, atribución que le deviene de la propia Constitución Local, en términos del artículo 86 BIS fracción IV inciso b) y artículo 215 y 216 del Código Electoral del Estado; de ahí que se considere infundada la pretensión del actor.

Aunado a ello, el artículo 163 fracciones XXXIX, XL y XLIV del Código Electoral del Estado, establece como atribución para el Instituto Electoral del Estado, que puede emitir cualquier tipo de norma o previsión para hacer efectivas las disposiciones de la misma legislación, a su vez, que en caso de que sea necesario, cuenta con la facultad de imponer sanciones que le competan y aprobar el reglamento que regule las encuestas y sondeos previos a la Jornada Electoral, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las reglas que regulen precisamente la realización de encuestas y sondeos.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional de que, textualmente las primeras de las dos fracciones se refieren a las normas y previsiones y su efecto de sancionar a que se refiere el Código Electoral, es decir, pareciera que gramaticalmente únicamente el Instituto Electoral del Estado, tendría facultades

para dictar normas respecto a las disposiciones del Código Electoral, y también regular encuestas o sondeos, mediante su reglamento.

En la actualidad, no se cuenta con un reglamento exclusivo debidamente aprobado en el Estado de Colima, que regule las encuestas y sondeos de opinión, ni tampoco expresamente una sanción para quien lo incumple; esto es, por la ausencia de reglamento.

Ante la inexistencia de dicha normatividad, el Instituto Electoral del Estado, tiene la obligación y atribución de suplir esa inexistencia normativa, para dar cabal cumplimiento a su función de organización y desarrollo de una elección democrática que cumpla y tenga un marco normativo adecuado para el debido desarrollo de esta función pública.

No se puede atender gramaticalmente lo que pareciera que dicen las dos primeras fracciones ya mencionadas, en el sentido de que solamente se pueden dictar normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del código; y que las sanciones, se impondrán únicamente las que competen a la misma legislación. En otras palabras, pareciera que el Instituto Electoral del Estado, no puede emitir alguna sanción por la regulación de las actividades que emita en acuerdos dentro del proceso electoral; esto es inconcebible, pues esta autoridad sí cuenta con facultades suficientes para emitir acuerdos que regulen cualquier actividad diferente a la que establecen las leyes electorales, siempre y cuando sean indispensables para el buen desarrollo del proceso electoral.

Como consecuencia de la regulación y desde una perspectiva de lógica jurídica, toda regulación debe de contemplar un capítulo de sanción para el caso de que las personas involucradas en el cumplimiento de éstas no lo hagan, sería absurdo que existiera una normatividad y que no se contara con los mecanismos adecuados para hacerlo cumplir.

Ante esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional, estima que la autoridad responsable, sí cuenta con las facultades para emitir acuerdos y también para regular y aplicar sanciones ante el incumplimiento de ellas.

Como consecuencia de lo mencionado, el agravio hecho valer por el accionante, resulta infundado.

Igualmente el actor señala como agravio que el Instituto Electoral del Estado, le impuso una multa de 1,000 mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, por una conducta que no se encuentra como sanción en el código comicial, y menos por incumplimiento a las reglas que establece

el artículo 216 del código electoral.

La argumentación del actor, es infundada a razón de que la multa impuesta por parte de la autoridad responsable, sí se encuentra regulado en el marco jurídico que se utiliza para el desarrollo del proceso electoral en el Estado, basta observar que el Acuerdo Número 9 de fecha 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, se emitió para regular las encuestas de sondeo de opinión en materia electoral para el proceso 2008-2009 dos mil ocho-dos mil nueve; por supuesto que, este acuerdo forma parte del marco normativo de dicho proceso, y como consecuencia de ello, sí existe disposición legal que contempla la conducta sancionada al actor, siendo ésta el acuerdo de referencia en su punto DÉCIMO.

Dicha asertividad por parte de esta autoridad electoral, es porque de las propias atribuciones con las que cuenta el Instituto Electoral del Estado, para regular cualquier tipo de norma que ayude al desarrollo del proceso electoral, e incluso para regular las encuestas o sondeos de opinión en materia electoral; de ahí que resulte lo infundado del agravio señalado por el actor. Como consecuencia de ello, sí existe fundamento legal en donde se establece la conducta sancionada y que el actor reclama de inexistente; pues debemos entender que el acuerdo impugnado, forma parte del marco jurídico electoral del proceso 2008-2009 dos mil ocho-dos mil nueve.

Ahora bien, también resulta infundado lo que señala el actor al mencionar como agravio que la autoridad responsable solamente puede aplicar sanciones conforme al Código Electoral; pues como ya se ha mencionado, el Instituto Electoral del Estado, tiene facultades para emitir acuerdos reglamentarios que regulan al proceso electoral y también se encuentra facultado para reglar e imponer sanciones ante el incumplimiento de las partes a esas mismas, pues la naturaleza del efecto de las reglas, es que se cuente con un capítulo de sanción para en caso de incumplimiento y no confundirlo como lo menciona la parte activa, de que en el Código Electoral solamente se pueden aplicar sanciones por las conductas del libro séptimo, pues ante la inexistencia de dicha conducta, según la parte actora, se violan los artículos del 326 al 337.

Sin embargo, el promovente hace una incorrecta interpretación al objetivo principal de dicho libro, ya que efectivamente en este apartado se establecen conductas sancionables por actividades de partidos políticos, ministros de culto, autoridades estatales y municipales, observadores electorales y a los extranjeros.

En el caso en estudio, el trabajo que desarrollan las personas morales físicas o morales sobre encuestas o sondeos de

opinión, se regulan a través de acuerdos que emite la propia autoridad responsable, y el incumplimiento de éstas trae como consecuencia la imposición de sanciones que ahí mismo se estipularon, no obstante a ello, es importante mencionar que dicho acuerdo impugnado fue publicado en el periódico oficial del Estado con fecha 20 veinte de diciembre de 2008 dos mil ocho, del cual la parte actora tuvo conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera infundado el segundo de los agravios expresado por la parte actora, pues la resolución impugnada no viola el artículo 163 del Código Electoral del Estado, ni tampoco el punto DÉCIMO del Acuerdo Número 9 del 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, tampoco se trasgrede el mencionado artículo 163, ni las disposiciones contenidas en el libro séptimo del Código Electoral.

Tal acierto consiste, ya que el Instituto Electoral del Estado, sí tiene facultades de imponer sanciones a quien infrinja las reglas que norman un procedimiento electoral diferente a las que establece al libro séptimo.

Dicha normatividad establece únicamente las sanciones que se deben imponer a los partidos políticos, ministros de culto, autoridades estatales y municipales, observadores electorales y a los extranjeros; pero no a personas físicas o morales que violen las reglas que regulan las encuestas de opinión en materia electoral, para ello, el Instituto Electoral del Estado, emite acuerdos generales que regulan tal actividad, estas atribuciones le devienen autorizadas de acuerdo al artículo 86 BIS fracción IV, inciso b) de nuestra Carta Magna Local, en relación con el artículo 215 y 216 concordado con el artículo 163 fracciones XXXIX, XL y XLIV del Código Electoral, que bajo una interpretación sistemática, se llega a la conclusión de que el órgano encargado de organizar y llevar a cabo las elecciones en el estado, cuenta con amplias facultades constitucionales para reglar toda la actividad del proceso electoral que en la vida democrática de un estado debe tener.

Por ello deviene lo infundado del agravio de la actora, sobre todo al mencionar en su segundo disenso que la autoridad responsable no tiene facultades para imponer sanciones a su representada porque su conducta no está contemplada en el libro séptimo de la ley comicial.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es confirmar el acto reclamado emitido por la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el ciudadano GASPAR REZA MAQUEO, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BERUMEN y ASOCIADOS, S.A. de C.V., respectivamente.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se debe confirmar la Resolución No. 01 de fecha 04 cuatro de marzo de 2010 dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2009-2011 dos mil nueve-dos mil once.

TERCERO.- Notifíquese.

[...]

VII. El cuatro de mayo del año en curso, Berumen y Asociados, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de revisión constitucional electoral, expresando al efecto lo siguiente:

[...]

AGRAVIOS:

PRIMERO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 163, 326 A 337 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR INEXACTA APLICACIÓN, VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE LO CAUSA: El Considerando SEXTO de la resolución impugnada, del que se desprenden los resolutive PRIMERO y SEGUNDO de dicha resolución.

En la resolución reclamada, dictada por el H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, se señala en el Considerando QUINTO, que la litis en el presente asunto, es determinar si la multa impuesta por la Autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, señalando en síntesis los agravios expresados por la sociedad mercantil BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., al interponer el

recurso de Apelación, multa que no se encuentra prevista dentro del Código Electoral del Estado y que fue establecida en el punto DÉCIMO del acuerdo número 9 de fecha doce de diciembre de dos mil ocho.

Para fundar y motivar su resolución, el H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, dentro del Considerando SEXTO de la resolución reclamada, cita diversas disposiciones Constitucionales y Legales, como son los artículos 16 (deliberadamente omite mencionar el artículo 14), 40, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y diversas normas jurídicas contenidas en el CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, mismas que en este punto pido se tengan por reproducidas como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones inútiles.

De las disposiciones legales transcritas en la resolución reclamada, la Autoridad responsable reconoce que toda autoridad al emitir una resolución deberá fundar y motivar el sentido de ésta, arribando a la conclusión de que dentro de las sanciones que puede imponer el Instituto Electoral en el Estado, con motivo de su función, se encuentran las que se contemplan en los acuerdos que emite para regular las encuestas o sondeos de opinión electoral al inicio del proceso, incluyendo la facultad de establecer normas que establezcan conductas sancionables, imponer y aplicar las sanciones.

Las anteriores consideraciones son violatorias de las disposiciones legales que se invocan en este Agravio, en virtud de que dentro de las facultades legales con que cuenta el Instituto Electoral del Estado de Colima, establecidas en el artículo 163 del Código Electoral del Estado, no se encuentra la de establecer mediante acuerdos administrativos, leyes punitivas de derecho administrativo sancionador electoral distintas a las previstas en el propio Código en el Libro Séptimo, Título Único, Capítulo I, y mucho menos, aplicar las sanciones creadas mediante acuerdos administrativos, tomando en cuenta que la fracción XL del artículo 163 del Código Electoral del Estado, faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, **a aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este Código.**

En este sentido, la resolución reclamada, es violatoria de disposiciones legales y de las Garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en razón de que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral está sujeto a las normas y principios jurídicos, sin contravenir las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

El artículo 14 Constitucional establece que "...nadie podrá ser privado de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...**"

El precepto Constitucional que se transcribe, define las características formales del derecho punitivo, al señalar con toda claridad y precisión que nadie puede ser privado de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, de donde se desprende que la aplicación de sanciones no establecidas en LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO, son violatorias de las Garantías Individuales tuteladas en el mandato Constitucional.

Al derecho Administrativo Sancionador Electoral, le son aplicables los principios del **IUS PUNIENDI** desarrollados por el DERECHO PENAL, como se ha sustentado en Jurisprudencia firme en la siguiente Tesis emitida por la SALA SUPERIOR del H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, bajo el rubro siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"

(Visible en la Revista JUSTICIA ELECTORAL 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, Tesis S3EL 045/2002)

SEGUNDO.- Violación a los artículos 163 fracciones XXXIX y XLIV del Código Electoral del Estado de Colima y a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE LO CAUSA:

El Considerando SÉPTIMO de la Resolución reclamada, del que se desprenden solutivos PRIMERO y SEGUNDO de la misma.

La Autoridad responsable en el Considerando SÉPTIMO de la resolución reclamada, entra al "Estudio de fondo" del recurso de apelación interpuesto por BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C. V., reconociendo que la parte actora señala como agravio la imposición de una multa consistente en 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, por haber "publicado"

una encuesta de sondeo en el medio de comunicación MILENIO, sin fundamento y además que dicha conducta no se encuentra establecida en el Código Electoral del Estado y que por lo tanto dicha infracción carece de fundamentación y motivación.

Es inexacto que mi Representada haya expresado que la multa que le fue impuesta por el Instituto Electoral del Estado de Colima fuese por haber "publicado" una encuesta, porque reiteradamente se argumentó ante el propio Instituto Electoral que la publicación de dicha encuesta fue responsabilidad única del periódico MILENIO COLIMA.

Respecto a la fundamentación y motivación de la sanción impuesta por el Instituto Electoral del Estado de Colima, la Autoridad responsable señala en el Considerando SÉPTIMO en cita:

"El agravio que hace consistir el actor, es infundado; lo anterior es así, porque la autoridad responsable al emitir la resolución número 1 de fecha 4 de marzo de 2010, relativo al procedimiento administrativo sancionador número 18/2009, fundamenta su decisión, en el punto DÉCIMO del Acuerdo número 9 de fecha doce de diciembre de dos mil ocho..."

"El mencionado acuerdo fue emitido por la hoy autoridad responsable, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 163 fracción XXXIX, XL y XLIV del Código Electoral del Estado..."

Las anteriores consideraciones son violatorias del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Colima, por inexacta aplicación y de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En efecto el artículo 163 fracción XXXIX establece la facultad de dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO, disposición que no faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a dictar disposiciones que contengan sanciones a conductas no tipificadas como infracción en el propio Código, ni le confiere al Instituto en forma expresa la facultad de dictar leyes punitivas de derecho administrativo sancionador en materia electoral.

Se insiste en el argumento expresado en el Agravio PRIMERO, respecto a las garantías de legalidad y certeza jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional que establece

"...nadie podrá ser privado de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

El precepto Constitucional que se transcribe, define las características formales del derecho punitivo sancionador, al señalar con toda claridad y precisión que nadie puede ser privado de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, de donde se desprende que la aplicación de sanciones no establecidas en LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO, son violatorias de las Garantías Individuales tuteladas en el mandato Constitucional.

La propia Autoridad responsable, reconoce en el texto del Considerando SÉPTIMO de la resolución reclamada, que:

*"...textualmente del contenido de las fracciones XXXIX y XL del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Colima, "**pareciera**" (sic) que gramaticalmente únicamente el Instituto Electoral del Estado tendría facultades para dictar normas respecto a las disposiciones del Código Electoral y también regular encuestas o sondeos mediante su reglamento..." y añade: "...En la actualidad, no se cuenta con un reglamento exclusivo debidamente aprobado en el Estado de Colima, que regule las encuestas y sondeos de opinión, ni tampoco expresamente una sanción para quien lo incumple, esto es, por la ausencia de reglamento..."*

De las consideraciones expuestas, en el párrafo que antecede, la Autoridad responsable concluye:

*"... Ante la inexistencia de dicha normatividad (ausencia del Reglamento), el Instituto Electoral del Estado tiene la **obligación y atribución** de suplir esa inexistencia normativa, para dar cabal cumplimiento a su función de organización y desarrollo de una elección democrática que cumpla y tenga un marco normativo adecuado para el debido desarrollo de esta función pública".*

Las consideraciones transcritas, carecen de toda fundamentación y motivación, porque la inexistencia de un Reglamento no confiere al Instituto Electoral del Estado de Colima, la facultad de "suplir esa inexistencia normativa", tomando en cuenta que es de explorado derecho que los Organismos Públicos solo tienen las facultades que les otorga la Ley, sin que tales facultades puedan ampliarse por el hecho de que un Reglamento no haya sido expedido.

La Autoridad responsable continúa en el Considerando SÉPTIMO, tratando de sostener las supuestas atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para dictar normas punitivas de derecho administrativo sancionador en materia electoral, bajo los siguientes argumentos:

"...No se puede atender gramaticalmente lo que pareciera que dicen las dos primeras fracciones ya mencionadas (fracción XXXIX y XL del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Colima), en el sentido de que solamente se pueden dictar normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del Código; y que las sanciones se impondrán únicamente las que competen a la misma legislación. En otras palabras, pareciera que el Instituto Electoral del Estado, no puede emitir alguna sanción por la regulación de las actividades que emita en acuerdos dentro del proceso electoral; esto es inconcebible, pues esta Autoridad si cuenta con las facultades suficientes para emitir acuerdos que regulen cualquier actividad diferente a la que establecen las leyes electorales, siempre y cuando sean indispensables para el buen desarrollo del proceso electoral."

"Como consecuencia de la regulación y desde una perspectiva de lógica jurídica, toda regulación debe de contemplar un capítulo de sanción para el caso de que las personas involucradas en el cumplimiento de éstas no lo hagan, será absurdo que existiera una normatividad y que no se contara con los mecanismos adecuados para hacerlo cumplir..."

Las consideraciones de la Autoridad responsable que se transcriben, resultan infundadas y violatorias de las Garantías Individuales establecidas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que las conclusiones a las que arriba la responsable, no tienen fundamento legal alguno, y se trata solo de apreciaciones subjetivas según las cuales el Instituto Electoral del Estado de Colima, "debería" tener las facultades de dictar normas punitivas relativas al derecho administrativo sancionador en materia electoral, pero tales facultades no se las confiere la ley.

Pretender interpretar la ley apartándose de su literalidad y del significado gramatical de las palabras, crearía un sistema anárquico en el cual la interpretación de las normas quedaría al arbitrio de los juzgadores, atentando severamente contra las garantías de certeza y legalidad jurídicas, situaciones que demuestran la Inconstitucionalidad de la resolución reclamada.

Si no es posible atender al significado literal y gramatical de la norma, porque ello podría entorpecer a criterio de la Autoridad responsable, los procesos electorales, el perjuicio social que ocasiona al pretender que las normas jurídicas no pueden ser interpretadas literalmente o tomando en cuenta el significado gramatical de las palabras, es mucho mayor, porque se atenta contra la legalidad y la seguridad jurídica de los gobernados.

Por todas las razones expresadas en este escrito, pido a este H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, a través de la SALA REGIONAL con residencia

en la Ciudad de Toluca, Estado de México, declare fundados los agravios expresados en este escrito y en su oportunidad resuelva la revocación de la resolución reclamada y se deje insubsistente la multa impuesta por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA a la sociedad mercantil BERUMEN Y ASOCIADOS, S. A. DE C. V.

Tomando en consideración que las violaciones reclamadas versan exclusivamente sobre puntos de derecho, esta parte actora no ofrece pruebas de su parte.

[...]

Tal medio de impugnación se remitió para su sustanciación y resolución a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

VIII. El siete de mayo posterior, fue recibida en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con el respectivo informe circunstanciado rendido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima. El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Toluca, con la clave ST-JRC-6/2010.

IX. Mediante acuerdo de siete de mayo del año en curso, la multicitada Sala Regional determinó carecer de competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado y, en consecuencia, remitirlo a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza su

competencia legal para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-6/2010, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JRC-6/2010 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero.

[...]

X. Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-251/2009, de diez de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, se remitió el expediente ST-JRC-6/2010.

XI. El diez de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-117/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Por oficio TEPJF-SGA-1399/2010 de once de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a esta ponencia el oficio número TEPJF-ST-

SGA-OA-257/2010 y sus anexos, recibidos vía fax en esa fecha, de los que se desprende que dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no recibió escrito de tercero interesado.

XIII. Mediante oficio TEPJF-SGA-1407/2010 de once de mayo del presente año, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la ponencia el original del oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-257/2010, señalado en el punto inmediato anterior, y sus respectivos anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa fecha.

XIV. Por Acuerdo Plenario de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de trece de mayo de dos mil diez, se determinó asumir competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, remitido por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

XV. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil diez, el Magistrado Presidente por ministerio de ley determinó retornar el expediente del juicio al rubro indicado, a la ponencia de la Magistrada Presidenta, a fin de continuar con los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la ley adjetiva electoral federal.

XVI. El nueve de junio de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó que era improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la persona moral denominada Berumen y Asociados, S.A. de C.V., y ordenó remitir el expediente de mérito, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que procediera a dar de baja el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-117/2010, lo registrara como Asunto General, y lo remitiera de nueva cuenta a la ponencia de la magistrada ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVII. El diez de junio de dos mil diez, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-AG-28/2010, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

XVIII. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diez, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda del medio de impugnación precisado en el rubro, y declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el asunto general precisado en el rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una persona moral, a fin de controvertir la resolución de una autoridad jurisdiccional electoral local, que a su vez confirmó la determinación de una autoridad administrativa electoral local, que le impuso una sanción de carácter pecuniario, respecto de la cual, si bien no procede alguno de los específicos medios de impugnación previstos en la legislación adjetiva electoral federal, en aras de garantizar el acceso a la justicia y por estar involucrado el análisis de la constitucionalidad y legalidad de una sanción impuesta por una autoridad electoral local, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con las razones expuestas en el acuerdo de reencausamiento dictado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-117/2010.

SEGUNDO. *Síntesis de agravios.*

La empresa enjuiciante hace valer distintos alegatos, tendentes a constatar que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando en esencia:

- a) Que la autoridad responsable reconoce en la sentencia combatida que toda autoridad al emitir una resolución deberá

fundar y motivar el sentido de ésta, por lo que arribó a la conclusión de que dentro de las sanciones que puede imponer el Instituto Electoral en el Estado de Colima, con motivo de su función, se encuentran las contempladas en los acuerdos que emite para regular las encuestas o sondeos de opinión electoral al inicio del proceso, incluyendo la facultad de establecer normas que establezcan conductas sancionables, imponer y aplicar las sanciones.

Que, en concepto de la actora, lo aducido por la autoridad responsable viola los artículos 163, 326 a 337, del Código Electoral del Estado de Colima, en virtud de que el Instituto Electoral del Estado de Colima no cuenta con la facultad legal de establecer mediante acuerdos administrativos, leyes punitivas de derecho administrativo sancionador electoral distintas a las previstas en el propio Código en el Libro Séptimo, Título Único, Capítulo I, y mucho menos, aplicar las sanciones creadas mediante acuerdos administrativos, pues se debe tomar en cuenta que la fracción XL del artículo 163 del Código Electoral del Estado, faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con el invocado Código.

En este sentido, considera la enjuiciante que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral está sujeto a las normas y principios jurídicos, sin contravenir las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

b) Que lo planteado en el considerando séptimo de la resolución impugnada viola los artículos 163, fracciones XXXIX y XLIV, del Código Electoral del Estado de Colima, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque si bien dicho numeral establece la facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima de dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este código, no lo faculta a dictar disposiciones que contengan sanciones a conductas no tipificadas como infracción ni le confiere la facultad de dictar leyes punitivas de derecho administrativo sancionador en materia electoral, por lo que pretender interpretar la ley apartándose de su literalidad y del significado gramatical de las palabras, crearía un sistema anárquico en el cual la interpretación de las normas quedaría al arbitrio de los juzgadores, atentando severamente contra las garantías de certeza y legalidad jurídicas.

Además, señala la impetrante que la conducta por la que fue sancionada no se encuentra establecida en el Código Electoral del Estado de Colima, por lo que la infracción que se le imputa carece de fundamentación y motivación.

TERCERO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los conceptos de agravio expresados por la actora, cabe señalar que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe

analizar en su conjunto, detenida y cuidadosamente, el curso que contenga el que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que el actor quiso decir y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, y de esta manera estar en aptitud de interpretar el sentido de lo que se pretende y la materia de la impugnación hecha valer. Sirve de sustento al anterior criterio, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2005*, volumen jurisprudencia, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR".

Establecido lo anterior, se analizan en conjunto los motivos de disenso que hace valer el impetrante, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, así como la manera de expresarlos, lo cual no le causa perjuicio alguno al actor.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en la página veintitrés, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Esta Sala Superior estima que los agravios expresados por la actora, son esencialmente **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

A efecto de comprender cabalmente tal conclusión, resulta necesario precisar, en primer término, que la sentencia impugnada en el presente medio de impugnación, es la recaída al recurso de apelación RA-01/2010, interpuesto por el representante legal de Berumen y Asociados, S.A. de C.V., en contra de la resolución número 1, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso dos mil nueve dos mil once, celebrada el cuatro de marzo de dos mil diez, relativo al procedimiento administrativo sancionador con número de expediente 18/2009.

Ahora bien en la resolución recaída a dicho procedimiento sancionador, se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declaran fundados los hechos imputables a la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." y al rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA", **por ser actos cometidos en contravención de lo dispuesto en el artículo 216 del Código Electoral del Estado, así como los puntos primero y**

octavo del acuerdo número 09 de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho) emitido por este Consejo General en el desarrollo del Proceso Electoral 2008-2009, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO: Dada la infracción determinada en términos de las consideraciones tercera, cuarta y quinta de esta resolución, atribuible a la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." y al rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA", se impone a cada uno de ellos una multa por la cantidad de 1000 (mil) salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la cual deberá ser cubierta ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de su notificación.

TERCERO: En caso de que la persona moral "BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V." y el rotativo de circulación local "MILENIO COLIMA" se opongan al pago, esta autoridad electoral solicitará a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado el cobro de la misma, aplicando para ello el procedimiento económico coactivo a que alude el artículo 339 del Código Electoral del Estado.

...

Ahora bien, en el recurso de apelación local, el Tribunal Electoral del Estado de Colima precisó que del análisis integral del escrito que contiene el recurso de apelación, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás documentación que obraba en autos, se desprendía que la litis en ese asunto, consistió en determinar si la multa impuesta por la autoridad electoral administrativa local responsable se encontraba debidamente fundada y motivada y acorde a lo establecido al artículo 216 del Código Electoral del Estado, conforme al punto Décimo del Acuerdo número 9 del doce de diciembre de dos mil ocho, además de establecer si la autoridad administrativa originaria contaba con facultades para imponer dicha sanción.

Asimismo, en la resolución del Tribunal Electoral local también

se precisó que el actor señalaba como agravios que el Instituto Electoral del Estado, le impuso una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, por una conducta realizada, pero que dentro del Código Electoral del Estado no existe disposición legal alguna, que tipifique dicha sanción y menos por el incumplimiento a las reglas que establece el artículo 216 del Código Electoral.

Por lo tanto, para el entonces recurrente, la imposición de dicha sanción no tenía fundamento legal alguno, pues la autoridad responsable solamente puede aplicar sanciones conforme al código y dentro de este no se encuentra como conducta sancionable la realizada por la parte actora, considerando que se violaron los artículos 326 al 337 del código electoral local, por una inexacta aplicación de la autoridad responsable.

De igual forma, la recurrente consideró que el punto Décimo del Acuerdo Número 09 del doce de diciembre de dos mil ocho, transgrede el artículo 163 y las disposiciones contenidas en el libro Séptimo del Código Electoral del Estado de Colima, pues al Instituto Electoral del Estado, no le fue conferida la facultad de imponer sanciones diferentes a las que establece el mencionado libro Séptimo.

En este sentido, la recurrente consideró que la sanción que se le impuso no tenía fundamento legal, ya que esta no está prevista como sanción en el Código Electoral, por lo que solicitaba que se declarara la ilegalidad de la misma y como consecuencia se dejara insubsistente la imposición de esta

multa.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó que, en cuanto al argumento relativo a la falta de fundamentación de la sanción impuesta, el agravio resultaba infundado, en razón de que la autoridad responsable al emitir la resolución número 1 de cuatro de marzo dos mil diez, relativa al procedimiento administrativo sancionador número 18/2009, fundamentó su decisión, en el punto Décimo del Acuerdo Número 9 del doce diciembre de dos mil ocho.

Respecto de este acuerdo, la responsable sostuvo que el mismo fue emitido por la autoridad electoral administrativa, en uso de las atribuciones que se le confiere al Instituto Electoral del Estado de Colima, en el artículo 163 fracción XXXIX, XL y XLIV del Código Electoral del Estado.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Colima razonó que al inicio del proceso, el Instituto Electoral del Estado, tiene la obligación de emitir acuerdos con el objeto de reglamentar la organización y el desarrollo de las elecciones; con el fin de que éstas se lleven a cabo conforme a los objetivos generales de una elección democrática.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado sostuvo que el instituto electoral local, de conformidad con el artículo 86 BIS, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tiene que llevar a cabo todas las actividades para el desarrollo de la elección en el tiempo que

corresponda, entre ellas, el regular el procedimiento y métodos de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado consideró que tal atribución de la autoridad administrativa electoral en el Estado, era de gran trascendencia e importancia, pues las encuestas o sondeos normalmente son llevadas a cabo por medios de comunicación o empresas cuyo fin es informar a la población sobre resultados de sondeos en cuanto a la preferencia de votos hacia determinado candidato y sobre un determinado período; de ahí, al decir de la responsable, la necesidad de regular el desarrollo de esta actividad por parte de la autoridad electoral, ante el riesgo de que la población pueda ser mal informada, si no se cumple con los requisitos técnicos científicos que deben cumplir por parte de las encuestadoras al momento de llevar cabo tal actividad, y esto, perjudicaría principalmente a la sociedad por la falta de una información verídica en su contenido.

De tal forma, el Tribunal Electoral del Estado de Colima arribó a la convicción de que, contrariamente a lo afirmado por el entonces recurrente, el Instituto Electoral del Estado, sí contaba con facultades para emitir acuerdos generales que regulen la realización de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, atribución que le deviene de la propia Constitución Local, en términos del artículo 86 BIS fracción IV inciso b) y artículo 215 y 216 del Código Electoral del Estado; de ahí que se considerara infundada la pretensión del actor.

Igualmente, en cuanto al argumento del recurrente, en el sentido de que se le impuso una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, por una conducta que no se encuentra como sanción en el código comicial, y menos por incumplimiento a las reglas que establece el artículo 216 del código electoral, el Tribunal Electoral del Estado consideró que tal alegato era infundado, en razón de que la multa impuesta por parte de la autoridad responsable, sí se encuentra regulado en el marco jurídico que se utiliza para el desarrollo del proceso electoral en el Estado, como lo era el Acuerdo Número 9 del doce de diciembre de dos mil ocho, que se emitió para regular las encuestas de sondeo de opinión en materia electoral para el proceso dos mil ocho-dos mil nueve. Al efecto, la ahora responsable consideró que dicho acuerdo forma parte del marco normativo del referido proceso, y como consecuencia de ello, sí existe disposición legal que contempla la conducta sancionada al actor, siendo ésta el acuerdo de referencia en su punto Décimo.

De lo hasta aquí expuesto, resulta claro que el Tribunal Electora del Estado de Colima desestimó los agravios del entonces recurrente, en esencia, a partir de considerar que el sustentó de la resolución impugnada, en donde se le impuso la sanción económica, era el Acuerdo Número 9 del doce de diciembre de dos mil ocho, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitido para regular las encuestas de sondeo de opinión en materia electoral para el proceso dos mil ocho-dos mil nueve.

Precisado lo anterior, resulta necesario establecer, como se adelantó previamente, que resultan **infundados** los agravios expresados por la persona jurídica ahora actora, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, actuó de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que establecen su facultades y atribuciones.

Para ello, resulta necesario atender a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116.

...
IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...
n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por su parte, en el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se prevé lo siguiente:

Artículo 86 bis.-

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

...
IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia,

profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

b) El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto registrarán sus relaciones de trabajo por las disposiciones de la Ley Electoral y por el Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B constitucional. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, **la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales**, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

...

Como se puede observar el referido artículo da cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

En este sentido, en el artículo 163, fracción XLIV, del Código Electoral del Estado de Colima, se prevé expresamente, como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el *“aprobar el Reglamento que regule las encuestas y sondeos previos a la jornada electoral, así como los conteos rápidos relacionados con resultados electorales y **las sanciones correspondientes**”*.

Como puede advertirse de lo antes precisado, resulta clara la voluntad del legislador local de establecer la atribución expresa de la autoridad administrativa electoral local, no sólo para regular lo relativo a las encuestas y sondeos de opinión, previos a la jornada electoral, sino de que en la correspondiente reglamentación se prevean y establezcan las conductas que habrán de considerarse infracciones, así como las correspondientes sanciones que, en su caso, habrán de aplicarse. Con ello da cumplimiento al mandato de la Constitución Federal.

Al efecto, resulta necesario tener presente, como lo ha llegado a reconocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dada la evolución y desarrollo que ha experimentado las actividades administrativas del Estado, ello ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a órganos e incluso funcionarios ajenos al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, a efecto de atender de manera eficaz y expedita, situaciones dinámicas y altamente especializadas, como resulta claramente evidente, tratándose de la materia electoral.

Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "*cláusulas habilitantes*", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, pero también, como en el caso, de una clara especialización, como son las

autoridades electorales, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, como en el caso la electoral, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

Además, se reconoce que la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, como es el caso de las autoridades electorales, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.

Asimismo, resulta necesario atender al hecho de que, tratándose de la materia electoral, por disposición expresa del Poder Revisor de la Constitución, también existen determinados

principios que rigen y deben ser atendidos y seguidos puntualmente, particularmente por parte de la autoridad electoral.

Lo antes precisado es acorde con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se encuentra plasmado en la tesis P. XXI/2003, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, página: 9, cuyo rubro es CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.

En el caso concreto, la sanción impuesta a la ahora actora, se encuentra establecida en el Acuerdo número 9, del doce de diciembre de dos mil ocho, cuya denominación es: ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES PARA LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DOMINGO 5 DE JULIO DE 2009, PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES.

En el punto décimo de tal acuerdo, se estableció lo siguiente:

DÉCIMO: La infracción a los anteriores puntos de acuerdo, será sancionada por el Consejo General con multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo vigente en la Entidad, la cual deberá ser cubierta por la persona física o moral que hubiese cometido la violación, misma que deberá ser pagada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de su notificación. En caso de que el infractor se oponga al pago se podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado el cobro de la misma, aplicando para ello el procedimiento económico coactivo a que alude el artículo 339 del Código Electoral del Estado.

Como puede advertirse de lo anterior, la sanción impuesta a la ahora actora, tiene sustento en el referido acuerdo, mismo que se dictó con fundamento en el artículo 163, fracción XLIV, del Código Electoral del Estado de Colima.

En el referido acuerdo se establecieron reglas, para la realización de encuestas y sondeos de opinión, pero además, se previó la sanción aplicable en caso de que se incumpliera con lo establecido en el propio acuerdo.

Ciertamente, en el punto CUARTO del propio acuerdo, se desprende que la autoridad administrativa electoral determinó una serie de condiciones que debería contener la solicitud de acreditación. En tales condiciones, el inciso e) determinó que las empresas encuestadoras que buscaran la acreditación ante la autoridad administrativa electoral debía hacer el “compromiso expreso de sujetar su actuación a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, así como a los criterios y demás acuerdos emitidos por el Consejo General”.

De tal suerte, el “compromiso expreso” que debieron hacer las empresas encuestadoras, entre ellas la hoy actora, evidencian que el enjuiciante sabía desde el momento en que se emitió el referido acuerdo, los criterios y condiciones en los que estaba obligado a

difundir la información que resultara de su actividad encuestadora.

Lo anterior si se toma en cuenta que el acuerdo de referencia, en términos del punto DÉCIMO SEGUNDO se ordenó publicar en el Periódico Oficial del Estado de Colima, por lo que fue de conocimiento general.

En razón de lo anterior, se evidencia lo correcto de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por lo que ha lugar a confirmar la misma, y, como consecuencia de ello, queda firme el acto primigeniamente impugnado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiocho de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente del recurso de apelación número RA-01/2010.

Notifíquese, personalmente el presente fallo a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Colima, así como al Instituto Electoral del Estado de Colima, y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos razonados de los magistrados

Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO RAZONADO QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS
CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL**

RESOLVER EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-AG-28/2010.

Si bien compartimos el sentido de la resolución recaída en el presente asunto, disentimos respecto de la vía por la que se resuelve el mismo, razón por la cual emitimos el presente VOTO RAZONADO, conforme a las siguientes consideraciones:

Los Magistrados que integran la mayoría, han votado en el sentido de resolver una cuestión de litigiosa en un asunto general, con lo cual no estoy de acuerdo.

Basamos nuestro disenso, en la revisión de los asuntos que se han tramitado como asuntos generales, de cuyo resultado se puede constatar que en ellos se ha dado trámite a escritos en los cuales no se está promoviendo ninguno de los medios de impugnación reseñados en la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, y, por lo tanto se ha ordenado su archivo como asunto debidamente concluido, o bien, los justiciables plantearon ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación alguna solicitud, la cual, en ocasiones han sido resueltos favorablemente, y en otras, no.

En estos casos, a manera de ejemplo, se encuentran los identificados con las claves SUP-AG-17/2008 y SUP-AG-18/2008. En éste último, se determinó esencialmente:

[...]

Al respecto, este órgano resolutor advierte que la cuestión

planteada por el ocursoante a través de lo que él mismo identifica como “medio de impugnación innominado”, no corresponde a alguno de los medios de impugnación previstos en la citada Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual hace inviable que, aun cuando el promovente hubiese incurrido en un error en la elección de la vía, fuera factible la reconducción del presente asunto para ser estudiado como un distinto medio de impugnación, en términos del criterio establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, de rubro “MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”.

[...]

Por lo tanto, es evidente, que los asuntos generales no han sido viables para resolver controversias, sino en su caso, equivalen a acuerdos de sala para fijar la vía adecuada.

En el caso, la parte actora es una persona moral denominada, Berumen y Asociados, S.A. de C.V., quien controvierte la resolución de veintiocho de abril de dos mil diez, relativa al recurso de apelación número RA-01/2010, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Colima confirmó en sus términos la resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador electoral incoado en contra de la actora y el periódico “Milenio”, por el Instituto Estatal Electoral de Colima, radicado con el número 18/2010, y en el que se declararon fundados los hechos que les fueron imputados y se les impuso una sanción consistente en una multa por el equivalente a mil días del salario mínimo vigente en la zona geográfica a la que corresponde dicha entidad federativa, respectivamente. Su pretensión, es que se revoque la resolución impugnada y por ende, quede sin efectos la sanción correspondiente.

La causa de pedir, la sustenta en el hecho de que tanto las conductas infractoras en materia electoral, como son las sanciones que se pueden aplicar, deben estar previstas en la ley y no en un acuerdo de carácter reglamentario, por lo que estima, si en la legislación electoral del estado de Colima, no se prevén sanciones en contra de personas morales como la actora, no podía válidamente ser sancionada por la autoridad, basándose para ello, en un acuerdo emitido por el Instituto Electoral de ese Estado.

Ahora bien, en el proyecto aprobado por la mayoría se resuelve que si la sanción impuesta a la accionante en el acto reclamado primigenio, tiene sustento en el acuerdo emitido con fundamento en el artículo 163, fracción XLIV del Código Electoral del estado de Colima, no deviene ilegal la actuación de la responsable, pues ello constituye una "cláusula habilitante" para el Instituto Estatal Electoral de Colima.

Ello, porque de la interpretación armónica de lo establecido por los artículos 86 bis, de la Constitución de Colima y 163, fracción XLIV del Código Electoral de dicha entidad federativa, se advierte que el legislador local estableció la atribución expresa de la autoridad administrativa electoral local, no sólo para regular lo relativo a las encuestas y sondeos de opinión, previos a la jornada electoral, sino que en la correspondiente reglamentación se prevean y establezcan las conductas que habrán de considerarse infracciones, así como las correspondientes sanciones que, en su caso, habrán de

aplicarse, lo que cumple con lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, constitucional.

En ese sentido es indudable, que tal determinación resuelve una cuestión litigiosa que sólo puede ser decidida en uno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de una interpretación que armonice el derecho de acceso a la jurisdicción, tratándose de personas morales, en contra de actos de la naturaleza como el cuestionado, con alguno de los medios de impugnación, reconocido expresamente en la ley respectiva, de ahí que al asumir la determinación que propone la mayoría, con la cual disentimos, se estarían creando recursos a la Sala Superior no contemplados en la Ley, por ello, no es posible, como se pretende, resolver la litis planteada por la persona moral actora, como asunto general.

Contrariamente, sostenemos, desde nuestra óptica, que la mejor manera de haber resuelto el asunto en cuestión era a través del juicio de revisión constitucional electoral (medio a través del cual la persona moral actora lo impugnó), previsto en los artículos 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuenta habida que el acto impugnado primigeniamente fue emitido por una autoridad electoral administrativa de una entidad federativa encargada de organizar el proceso electoral local, el cual fue impugnado y confirmado en sus términos por el Tribunal Electoral del Estado mediante el recurso de apelación correspondiente, por lo cual es firme y definitivo.

No pasa inadvertido que, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se reconoció a las personas morales en forma expresa legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral; lo cual no es obstáculo para ampliar ese presupuesto y, de esta manera, poder brindar al justiciable la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales, suscritos por el Estado Mexicano.

Sobre esta última conclusión, debemos señalar que existen precedentes de esta Sala Superior en los cuales se ha ampliado la legitimación activa que prevé la ley a favor de los actores para que puedan promover cualquiera de los medios de impugnación. En otras palabras, se ha aceptado ampliar la vía de los juicios previstos en la ley, lo que no puede llevar al Tribunal a considerar una nueva vía a través de un asunto general.

Ejemplo de lo anterior, se cita el SUP-JRC-93/2007, en donde se amplió la legitimación para que pudiera ser promovido por los ciudadanos, candidatos independientes o sin partido político, cuando impugnen la sentencia de un tribunal electoral de las entidades federativas que haya resuelto algún juicio o recurso relativo al procedimiento electoral local en el cual hayan participado; de igual forma, en los SUP-REC-9/2000 y SUP-REC-41/2000, como en el SUP-JRC-431/2009, en los cuales se amplió la legitimación para que fueran promovidos por las

coaliciones de partidos políticos en contra de los órganos jurisdiccionales electorales.

Respecto de los sujetos legitimados para promover el recurso de apelación, se ha incluido, por vía de interpretación, a aquellos órganos electorales locales tanto administrativos o jurisdiccionales, que sean afectados con motivo de un acto emitido por el Instituto Federal Electoral o alguno de sus Comités o Direcciones administrativas, relacionado con el acceso a radio y televisión en materia electoral, de conformidad con los asuntos SUP-RAP-209/2008, SUP-RAP-239/2008 SUP-RAP-146/2009 y SUP-RAP-182/2009.

Por último, se ha extendido la legitimación también en los casos de conocimiento de los órganos jurisdiccionales locales, como se observa en el SUP-JDC-2899/2008, donde se consideró que los ciudadanos están legitimados para promover juicio de inconformidad local en contra de una resolución emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidad, por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León; o como sucedió al interpretar la legislación electoral de Michoacán, donde se consideró que los ciudadanos pueden promover el recurso de apelación local, por violación a sus derechos político-electorales, a pesar de no estar legitimados para promover tal medio de impugnación.

Con apoyo en lo anterior, consideramos que resulta imprescindible ampliar la legitimación activa a favor de la sociedad actora, para que pueda acceder a la tutela

jurisdiccional mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

En cuanto al requisito que aplica en los juicios de revisión constitucional relativo a la determinancia consideramos que también se veía satisfecho en el presente asunto por lo siguiente.

De lo establecido la Ley de Medios se desprende que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes, de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o para el resultado final de las elecciones.

En este sentido, debe entenderse como actos determinantes aquellos que puedan ser motivo suficiente para afectar de manera sustancial la creación de los órganos electorales, alguna de las etapas del proceso electoral, los resultados obtenidos en éstas o en alguna elección, así como aquellos que impliquen obstaculizar el desarrollo de dichos procesos; es decir, que provoquen una afectación decisiva en los mismos.

En este contexto, el Constituyente permanente y el Congreso de la Unión, de conformidad con las diversas reformas en materia electoral realizadas desde 1977, legislaron el establecimiento del juicio de revisión constitucional electoral,

aludiendo, respecto a su procedencia, a que los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, pudieran resultar determinantes "para el desarrollo del proceso electoral respectivo" o "el resultado final de las elecciones".

Esta Sala Superior ya ha sostenido el criterio consistente en que es dable aseverar que el contenido de tales expresiones, obedeció más a una cuestión de tipo histórico referencial, que al propósito de restringir la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos; máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño, fue que el Tribunal Electoral conociera, de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneraran los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que por su trascendencia ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional, como sucede efectivamente, tratándose de la legalidad de los procesos locales, con la finalidad de cerrar el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieran afectar el sentido de la voluntad popular expresada en las urnas, como cuando, por ejemplo, se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración substancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, a saber, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles

contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera.

Ahora bien, en el ámbito de las encuestas y sondeos electorales, desde hace varias décadas en el desarrollo de los procesos electorales, las encuestas sobre las intenciones de voto se han desarrollado cada vez más hasta llegar a tener un grado de participación considerable en la vida política y democrática.

Ello se ha visto reflejado en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, con la reforma del año 1993 se introdujo en el artículo 41, la figura de las encuestas y sondeos electorales cuya vigilancia compete al Instituto Federal Electoral.

Actualmente, en el texto constitucional vigente, el artículo 41, base IV, establece que compete al Instituto Federal Electoral regular las encuestas o sondeos de opinión en materia electoral. Es decir, que el Constituyente decidió elevar a rango constitucional las encuestas y sondeos en materia electoral y encomendar su vigilancia y regulación al Instituto Federal, debido a la importancia que han ido adquiriendo que requiere sean reguladas.

A su vez, en el ámbito federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 237 regula las encuestas que se realizan durante los procesos

electorales.

Estas regulaciones constitucionales y legales se ven reflejadas en las entidades federativas, en las cuales también los institutos estatales electorales han dictado acuerdos y lineamientos que regulan las encuestas y sondeos electorales.

De lo anterior se desprende que, tanto para el Constituyente como para el legislador, las encuestas y sondeos son parte integrante de los procesos electorales, en virtud de que éstas constituyen parte del derecho a la información sobre las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que facilitan el ejercicio del derecho de votar. Por lo tanto, puede decirse que las encuestas y los sondeos constituyen una herramienta para los partidos políticos participantes en la contienda ya que les puede orientar sobre sus campañas y propuestas en base a la evolución de las preferencias electorales, y a los electores les permite definir su voto en caso de duda o en base a una estrategia (voto de castigo, voto razonado, voto de veto...).

Así, la actividad desarrollada por las empresas y sociedades que realizan dichas actividades en el ámbito electoral, está regulada por la ley electoral y su desarrollo está sujeto a la vigilancia del Instituto Federal Electoral. Por ello, no cabe duda alguna de que las encuestas y sondeos que se llevan a cabo durante un proceso electoral están íntimamente vinculados a éste y sujetos al control de la autoridad electoral. Por lo tanto, su regulación y desarrollo son determinantes en el proceso electoral.

En efecto, la incidencia de las encuestas relativas a las preferencias electorales en los comicios es de suma importancia y puede llegar a ser determinante, en virtud de que un alto porcentaje de electores que pertenecen a la categoría de los indecisos determinan su voto en función de las encuestas y sondeos, y otro porcentaje llega a cambiar su voto en base a las encuestas a medida que avanza el proceso electoral.

Ahora bien, la realización de encuestas durante el proceso electoral compete exclusivamente a empresas o sociedades de carácter privado, las cuales deben someterse a las reglas fijadas por la ley y, en su caso, mediante acuerdos o lineamientos, aprobados por la autoridad electoral. Por ello, estos entes privados, con participación en el proceso electoral, reconocida por la propia Constitución Política, tienen en obvio de razones obligaciones pero también derechos. Uno de estos consiste en el acceso a la justicia para impugnar actos de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales que les causen un perjuicio y, más aún cuando dicho acto afecte su imagen. En efecto, la imposición de una sanción a una sociedad encuestadora por inobservancia de la norma electoral durante algún comicio puede afectar su imagen para procesos electorales futuros.

De lo anterior, se advierte que las encuestas y sondeos electorales pueden ser determinantes en el desarrollo del proceso electoral y pueden llegar a influir en el resultado final

del mismo, por lo tanto toda actividad vinculada a estas encuestas durante el proceso electoral cumple con el requisito de la determinancia exigido para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, la actividad de estas empresas encuestadoras está sujeta al control de legalidad por parte de la autoridad electoral. Por lo tanto, si éstas cometen una irregularidad durante el proceso electoral son sujetas al procedimiento administrativo previsto por la ley. La resolución que recaiga a dicho procedimiento debe poder ser impugnada de conformidad con lo establecido por la base VI del artículo 41 constitucional. Por lo tanto, un sanción impuesta por la autoridad administrativa debe poder ser impugnada, y la resolución que recaiga debe a su vez poder ser apelada y, finalmente, éste debe poder ser revisada por la jurisdicción constitucional que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es el órgano especializado en materia electoral, y ello a través de unió de los juicios previstos por la ley que en el presente caso sería el Juicios de revisión constitucional electoral. De no proceder así, se rompe el esquema de justicia electoral previsto por el Constituyente.

Ahora bien, si como ya se señaló las encuestas y sondeos pueden ser determinantes para el desarrollo y resultado final de un proceso electoral, la defensa judicial de los sujetos que las realizan debe poder llegar hasta la instancia federal, y el medio de impugnación idóneo para impugnar las sanciones impuestas con motivo de la realización de encuestas en el ámbito local, es

el juicio de revisión electoral.

En efecto, las “casas encuestadoras” como los partidos políticos, con la proporcionalidad debida, son sujetos con participación activa en los procesos electorales, reconocida por la Constitución política. Las primeras proporcionan herramientas de trabajo para los partidos políticos (y los electores), en tanto que los partidos son la fuente de trabajo de las encuestadoras. Por lo tanto, la imposición de una sanción a estas últimas puede afectar su imagen en subsecuentes procesos electorales y, sobre todo, el objeto de su impugnación puede llegar a modificar las reglas que rigen las encuestas y por lo tanto ser determinantes en futuros procesos electorales.

En el presente caso, la sociedad actora endereza su impugnación contra la imposición de una sanción por parte de la autoridad electoral administrativa sin que, según su dicho, exista fundamento legal para ello, actuación que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima. Por lo tanto, de ser fundados su agravios, esta Sala Superior podría fijar un criterio respecto de la aplicación del Código Electoral del Estado de Colima lo que afectaría el próximo proceso electoral en el Estado.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que no obstante que el carácter de acto determinante se vincula “al desarrollo de un proceso electoral” o al “resultado final de una elección”, es posible sostener que el contenido de tales expresiones no restringe la procedencia del juicio de revisión constitucional

electoral solamente a esos casos, máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional, como sucede en el presente caso.

En razón de estas consideraciones, los suscritos disentimos de la vía por la que el presente asunto es resuelto.

MAGISTRADOS

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199, FRACCIONES I, V y XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-28/2010.

Comparto el sentido de la resolución dictada por unanimidad de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, porque de la revisión de las constancias de autos y, específicamente, del escrito de demanda, así como de la resolución impugnada, he llegado a la conclusión de que la pretensión deducida en el

asunto general identificado con la clave **SUP-AG-28/2010**, es infundada y que, por ende, se debe confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación RA-1/2010, el veintiocho de abril de dos mil diez.

Sin embargo, formulo **VOTO RAZONADO**, porque no tuve intervención en la discusión relativa a la procedencia del reencauzamiento dictado por el Pleno de esta Sala Superior, en el acuerdo dictado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-117/2010, el nueve de junio del año en curso.

En virtud de que la anterior cuestión jurídica ya fue debatida por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario mencionado en el párrafo anterior, respecto de la cual existe un pronunciamiento expreso, la concreta situación a dilucidar en la sesión pública de esta fecha, guarda relación solamente con la pretensión de ilegalidad de la sentencia reclamada, hecha valer por la promovente del escrito inicial.

Considero que no es este el momento propicio para hacer un pronunciamiento respecto de un tópico jurídico que ya fue objeto de discusión por este Pleno, por ende, este voto razonado tiene como propósito dejar a salvo mi criterio jurídico sobre el tema de la procedencia de la vía que, reitero, ya fue materia de debate en el acuerdo emitido en el expediente SUP-JRC-117/2010, por el pleno de este órgano resolutor y, en consecuencia, dejar en claro que mi pronunciamiento

únicamente se refiere a la cuestión litigiosa que se planteó por parte de la justiciable, la cual, como ya mencioné, tiene que ver con aspectos de mera legalidad.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR